

Defensa judicial



06 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

¿Cuándo existe una indebida acumulación de pretensiones?

Al desatar un recurso de apelación, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, según la corporación, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

Indebida acumulación

De acuerdo con lo anterior, la providencia sustentó que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Cabe precisar que el artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad y controversias contractuales.

En el caso concreto, este alto tribunal confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y

www.cali.gov.co/juridica

Santa Catalina en una audiencia inicial, mediante la cual se declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Conozca más detalles del caso y otras precisiones en el texto anexo (C. P. María Adriana Marín).

Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 88001233300020190002301 (66103), 03/08/2021.

Estado no debe reparar el daño causado por el propio actuar descuidado de la víctima

La Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por dos compañeros permanentes contra la Fiscalía General de la Nación.

La corporación determinó que la Fiscalía no tendrá que reparar a dos personas que, a pesar de haber sido aseguradas e inicialmente condenadas por extorsión agravada, fueron absueltas en sentencia de segunda instancia

Los aquí demandantes habían sido procesados penalmente porque supuestamente estaban involucrados en una extorsión que guerrilleros de las Farc ejercieron contra una familia de Bogotá, bajo la amenaza de secuestrar a su hijo menor de edad.

El alto tribunal aseguró que el ente acusador no está en el deber de reparar el daño causado por el propio actuar descuidado de la víctima, es decir, se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto, aseguró que los acusados admitieron que se presentaron en un centro de servicios y pagos para reclamar un dinero proveniente de una persona que estaba privada de su libertad. Además, estos dineros, según las conclusiones iniciales que no pudieron



Defensa judicial

probarse, provenían de la extorsión que se les imputó a los aquí demandantes.

Sin embargo, a pesar de que no se demostró la conducta delictiva, lo dicho por ellos llevó a inferir de manera razonable que eran partícipes del delito investigado (M. P. Alberto Montaña Plata).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000232600020100081401 (47494), 11/06/2021.

Derecho de petición no conduce automáticamente a la aceptación de lo solicitado

La Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho de petición es considerado fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como el de información, participación política y libertad de expresión.

De igual forma, aseguró que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- (i) Ser oportuna
- (ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Entonces, si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración de este derecho constitucional.

No obstante, la corporación aclaró que el hecho de que al actor no le satisfaga lo resuelto por las entidades accionadas, en razón a que las respuestas no le son favorables, no es motivo para amparar el derecho deprecado.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio del derecho de petición no conduce automáticamente a la aceptación de lo solicitado. Conozca el caso concreto en el texto adjunto (C. P. Nubia Margoth Peña Garzón).

Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia, 11001031500020200504102(AC), 05/09/2021.

Empresas del servicio de energía son responsables de proteger a la comunidad de los eventuales riesgos

Empresas del servicio de energía son responsables de proteger a la comunidad de los eventuales riesgos

La Corte Constitucional protegió los derechos de más de 100 menores de edad que estudian en un establecimiento educativo en peligro, por la cercanía de redes eléctricas y por deficiencias en su infraestructura.

Se constató que, en la sede educativa cuestionada, ubicada en el municipio de La Sierra (Cauca), se contrataron obras civiles para solucionar problemas de hacinamiento y de insalubridad. Sin embargo, a mediados del año 2019 fueron suspendidas de manera indefinida, debido a que las líneas de distribución local de energía estaban cerca, generando una situación de peligro para la comunidad.

Defensa judicial

La corte recordó, con base en su jurisprudencia, que las empresas del servicio de energía son responsables de proteger a la comunidad de los eventuales riesgos, especialmente a los menores de edad, para lo cual deben evaluar oportunamente la gravedad y prevenir cualquier peligro.

En ese sentido, señaló la Sala Segunda de Revisión de Tutelas, no pueden limitarse a señalar que su comportamiento se ajusta a las normas y parámetros existentes al momento de energizar, ni escudarse en la eventual responsabilidad de terceras personas, sin evaluar previamente cuáles son los niveles específicos de peligro en que está el grupo de personas que alega la amenaza de sus derechos fundamentales.

Estándares mínimos

Ahora bien, el alto tribunal encontró que el centro educativo no satisface los estándares mínimos en materia de infraestructura, ya que no solo presenta problemas de humedad, sino que los espacios destinados para las clases no permiten prestar el servicio en condiciones dignas, entre otras falencias. “En ocasiones, se debe utilizar la sala de informática, la biblioteca y el restaurante escolar para poder desarrollar las clases”.

Aunque no se ordenó la reubicación de la red eléctrica que pasa por encima del centro educativo, sí se solicitó a la empresa prestadora del servicio de energía y a la Unidad de Planeación Municipal, encargada de la ampliación de la edificación, realizar una evaluación para determinar cuáles medidas serían aplicables.

Así mismo, la alcaldía municipal deberá realizar una evaluación de las deficiencias del centro educativo en cuestión, que permita poner en marcha un plan de acción que asegure una infraestructura física adecuada para los estudiantes.

Finalmente, la corte exhortó a la Secretaría de Educación del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional para que trabajen en colaboración con las autoridades de La Sierra, con el fin de elaborar un diagnóstico de la situación general de la infraestructura educativa en dicho municipio (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional, Sentencia, T-084, 07/04/2021.

Así se configura la dimensión negativa del defecto fáctico

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela, precisó que el defecto fáctico es aquel vicio relacionado con la práctica o valoración de las pruebas, que tiene una incidencia directa en la decisión.

Según la Corte Constitucional, este defecto tiene dos dimensiones: una negativa y otra positiva.

La dimensión negativa se produce por omisiones del juez al:

- (i) Ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso
- (ii) Decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o

Defensa judicial



(iii) Por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo. (Lea: En estos eventos se presenta un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio)

Por su parte, la dimensión positiva tiene lugar cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello, ya sea:

(iv) Por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión o

(v) Por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia.

En el texto adjunto encontrará más precisiones sobre el tema y caso desarrollado (C. P. Alexander Jojoa Bolaños (E)).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 11001031500020210294400 (AC), 02/07/2021.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico